

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Instituto de Trabajo Social y de Servicios Sociales, contra la resolución de adjudicación a la UTE Sanivida, S.L.- Federación de Mujeres Progresistas, del contrato de “Servicio de gestión del Centro de Día n.º 1 para Mujeres Víctimas de Violencia de Género y/o en Riesgo de Exclusión Social de la Comunidad de Madrid”, expediente de contratación: 002/2024 A/SER-012541/2023 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La licitación se anuncia el 26 de mayo de 2023, en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE y el 2 de julio del mismo año en el BOCM.

El valor estimado asciende a 2.381.099,60 euros.

Se presentan tres licitadores.

Segundo. - Interesa destacar en relación con el motivo de recurso que el contrato, como señala el apartado 1 del Cuadro de Características del PCAP, tiene el siguiente objeto:

“El contrato tiene por objeto la gestión de un Centro de Día para mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social: Centro de día para mujeres nº 1.

Este centro atenderá especialmente a mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social, contando con un programa específico e individualizado dirigido a mujeres magrebíes.

División en lotes: no.

Código CPV: 85312000-9 “Servicios de asistencia social sin alojamiento”.

Siendo, concretamente, la solvencia técnica exigida la siguiente:

“7.2.- SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL.

(...)

Criterio de selección: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.7 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), los licitadores deberán acreditar un importe mínimo de 300.000 euros (IVA incluido) como ejecutado durante el año de mayor ejecución de los tres últimos años concluidos, en uno o varios servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

En virtud del apartado 3 del artículo 90 de la LCSP, se entenderá por servicios de igual o similar naturaleza, la gestión de un servicio de atención integral en régimen no residencial, de mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social.

(...)

Por otra parte, el Centro de Día 1 constituye un recurso muy específico, por lo

que, además de pretenderse el favorecimiento de la libre concurrencia, de las PYMES, según se ha aludido, así como de las entidades de la Economía Social (art. 1.3 LCSP), se ha decidido elegir la cuantía de 300.000 €, IVA incluido, que es el precio medio anual de los recursos de atención integral no residenciales que gestiona la Dirección General de Igualdad”.

Tercero. - La puntuación obtenida por los licitadores (acta de 11 de julio de 2023) fue la siguiente:

Licitador	Mejoras	Of. Económica	Total
UTE SANIVIDA S.L.- FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS	51,00	49,00	100,00
INSTITUTO DE TRABAJO SOCIAL Y DE SERVICIOS SOCIALES (INTRESS)	51,00	17,47	68,47
CLECE S.A.	37,00	4,82	41,82

Siendo propuesta la UTE recurrida.

En fecha 20 de septiembre se acuerda por la Mesa requerir a la UTE adjudicataria en subsanación de la documentación técnica:

“Los trabajos presentados por la FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS, se refieren a 5 programas subvencionados, uno por el MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES y los otros 4 por la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES, FAMILIAS, IGUALDAD Y NATALIDAD, según se infiere de los certificados aportados. No obstante, de estos certificados, la mesa de contratación no puede tener la certeza de que se trata de servicios de atención integral en régimen no residencial ni tampoco que los destinatarios de los mismos, en todo caso, son mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social.

También hay que señalar, en cuanto a la forma de acreditación de los trabajos realizados, que, aun tratándose de programas subvencionados, los destinatarios de los mismos son sujetos privados por lo que su acreditación se debe realizar mediante un certificado expedido por estos o, a falta de este

certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Por todo ello, será necesario que la UTE SANIVIDA S.L.- FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS, aporte documentación obrante en su poder que acredite, por una parte, que la prestación de estos programas subvencionados corresponde con una atención integral en régimen no residencial y, por otra, que los destinatarios de esos programas son, en todo, caso mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social. En esta documentación deberá figurar el número de mujeres a las que se ha prestado el servicio, qué tipo de actuaciones se han llevado a cabo, las fechas de las actuaciones, número de horas o coste del personal y tipo de personal que ha prestado la atención.

Si en alguno/s de los programas subvencionados no todos los usuarios atendidos han sido mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social, se deberá distinguir cuantitativamente qué cantidad corresponde a la atención prestada a mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social y cual es correspondiente a servicios prestados a otra tipología de usuarios.

En todo caso, en esta fase de subsanación podrá aportar la justificación de haber prestado otros servicios distintos a los aportados inicialmente con objeto de acreditar la solvencia técnica”.

En fecha 30 de noviembre la mesa de contratación considera que la UTE cumple con la solvencia técnica con una extensa justificación tomada del informe técnico y en contra del criterio del letrado actuante, quien emite un voto particular.

En el informe se recogen los certificados aportados de cinco programas (subvenciones), se analiza ampliamente uno a uno, considerando que son todos

servicios de similar o igual naturaleza al que es objeto del contrato en los que se presta una atención integral. Estos programas son:

- (i) El programa «SENTIRSE BIEN», realizado con la financiación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; y, los cuatro programas financiados por la Comunidad de Madrid:
- (ii) Proyecto «SALMA»;
- (iii) Programa «VUELA»;
- (iv) Programa «NO ESTÁS SOLA
- (v) Programa de «Atención integral a mujeres víctimas de violencia de género»,

Los argumentos del voto particular son reproducidos por el recurrente.

Cuarto. - El 9 de enero de 2024, se presenta recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación notificada el 19 de diciembre, fundado en dos motivos: a) La UTE adjudicataria carece de la solvencia técnica exigida porque sus miembros no poseen un mínimo de solvencia económica o técnica, por sí mismos, lo cual equivale a su falta de aptitud para contratar con el sector público. La solvencia puede integrarse, pero no sustituirse; b) La adjudicataria carece de la solvencia técnica exigida por el PCAP y, por ello, debió y debe ser excluida. Tal y como manifestó el letrado de la Comunidad de Madrid en su voto particular recogido en el acta nº 5 de la mesa de contratación.

Quinto. - En fecha 16 de enero el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, cosa que verificó en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, segundo clasificado, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*" (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 19 de diciembre de 2023, e interpuesto el recurso en este Tribunal el día 9 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - El primer motivo del recurso se opone a la integración de la solvencia de los miembros de la UTE, señalando que no tiene un mínimo de solvencia económica o técnica. Federación de Mujeres Progresistas (FMP) no ha acreditado ninguna solvencia económica (no ha presentado la oportuna declaración, exigida por el PCAP, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 87.1. a de la LCSP) y, por su

parte, SANIVIDA, S.L., que es la otra entidad que se compromete a ejecutar el contrato en unión temporal de empresas, no ha alegado la prestación de ningún servicio o actividad que pudiera ser computable como solvencia técnica.

Se alegan como impugnados los artículos 75 y 65.1 de la LCSP, así como el 24.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. De la interpretación conjunta de estos preceptos se deduce que, aunque el empresario puede acudir a la solvencia de un tercero para integrarla es necesario que disponga de un mínimo de solvencia. Se cita doctrina de los Tribunales de contratación.

Contesta el órgano de contratación que esta cuestión ya ha sido tratada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de junio de 2021 -casación 7906/2018. El debate según la propia sentencia, consistía en “determinar si en un procedimiento público para la contratación de servicios, cuando la licitadora es una Unión Temporal de Empresas basta con que uno de los integrantes de la misma cumpla los requisitos de solvencia técnica exigida, acumulándose entre sus miembros, o si, la solvencia es exigible de forma individual a cada uno de los integrantes de la Unión Temporal de Empresas”.

En esa sentencia el Tribunal Supremo expone importantes criterios interpretativos al respecto, entre ellos que “a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal el artículo 24.1 del Reglamento admite la acumulación de las características acreditadas para cada una de las empresas integrantes de la unión [...]”, como consecuencia de “los preceptos de rango superior” indicados y de “los principios que propugna la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, pues, si bien es cierto que esta jurisprudencia “admite que en determinados casos se excluya la posibilidad de agrupar o acumular las capacidades y experiencias de distintos operadores económicos [...] esta opción ha de ser admitida de forma restrictiva pues sólo resulta admisible cuando el objeto del contrato o las circunstancias del caso lo justifiquen, y operando siempre con observancia del principio de proporcionalidad”.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2023, que anula la resolución de 8 de enero de 2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, que estimó el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los lotes 2 y 3 del Acuerdo marco de servicios de auxiliares de servicio y control para el Ministerio de Defensa y sus organismos autónomos, por entender, en esencia, que todos los miembros de la UTE adjudicataria deberían haber acreditado un mínimo de solvencia técnica.

En esta última sentencia se recoge que *“la licitadora respecto de cada lote es la UTE, no cada uno de sus miembros, pese a que todos ellos deban cumplir unos requisitos entre los que, en el caso, no cabe incluir la solvencia técnica, acreditada suficientemente por una de las entidades que integran la agrupación, lo que basta a estos efectos haciendo innecesario acudir al régimen de acumulación, sin que, conforme a lo que ha explicado nuestro Alto Tribunal, sea exigible que dicha solvencia técnica también se acredite, al menos en un mínimo, por todas las sociedades que componen la unión”*, concluye el recurrente.

Por otro lado, afirma el adjudicatario que el recurrente confunde la integración de solvencia con medios externos regulada en el art. 75.1 LCSP con la acreditación de solvencia de miembros que concurren agrupados en UTE., que son cosas distintas, como muestra que los empresarios agrupados en UTE “a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal” (artículo 75.1 LCSP).

Expone las normas de las UTE y como las mismas contemplan la suma de las solvencias de las mismas, no siendo necesario que cada miembro de la UTE tenga un mínimo de solvencia económica o técnica.

Cita la misma jurisprudencia que el órgano de contratación.

Estudiada la sentencia del Tribunal Supremo (Roj: STS 2757/2021 - ECLI:ES:TS:2021:27579) en la misma se casa la recurrida que entendía que no cabe integrar la solvencia cuando una de las dos empresas en UTE carecía de la más mínima experiencia en el sector: *“La sentencia que resuelve el recurso de apelación, en su fundamento de derecho cuarto, centra la cuestión litigiosa en el cumplimiento del requisito de solvencia técnica cuando la licitadora es una Unión Temporal de Empresas en un procedimiento público para la contratación de servicios, y, en concreto, si en esos supuestos bastaría con que una de las empresas integrantes de la UTE cumpliera con aquel requisito. Tras reseñar la sentencia lo dispuesto en las letras f) y h) de la cláusula 15 del Pliego, concluye que debe aceptarse el criterio del Juzgado cuando señala que, dado que una de las empresas que se integraría en la UTE carecía de la más mínima experiencia en la gestión del servicio de que se trata, no puede suplirse con la de otro operador que sí la tiene”.*

Exponiendo la normativa y jurisprudencia europea sobre la materia, el Tribunal Supremo dictamina:

“Aunque su redacción no es precisamente modélica, tales determinaciones del Pliego de Cláusulas Administrativas no contravienen lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, pues también este precepto establece que en las uniones temporales de empresarios “cada uno” de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia, pero, al mismo tiempo, el propio artículo 24.1 del Reglamento se refiere a la posibilidad de “acumulación” de las características acreditadas por las empresas que concurren unidas.

La indicación que hace el artículo 24.1 del Reglamento de que en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen <> encuentra explicación si se tiene en cuenta que esos artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 del propio Reglamento a los que se remite el artículo 24.1 se refieren a requisitos y obligaciones que necesariamente ha de cumplir todo empresario

que pretenda contratar con una Administración Pública (capacidad de obrar, confidencialidad de los datos, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social,...). No hay duda de que tales requisitos debe cumplirlos de forma individual por cada uno de los empresarios que integran la unión temporal de empresas.

En cambio, a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal el artículo 24.1 del Reglamento admite la acumulación de las características acreditadas para cada una de las empresas integrantes de la unión. Y ello en consonancia con los preceptos de rango superior a los que antes nos hemos referido (artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, y artículos 59 y 62 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), que contemplan esta clase de agrupaciones o uniones temporales de empresarios para contratar con el Sector Público. Y en consonancia, asimismo, con los principios que propugna la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que antes hemos reseñado.

Es cierto, ya lo hemos dejado señalado, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia admite que en determinados casos se excluya la posibilidad de agrupar o acumular las capacidades y experiencias de distintos operadores económicos; pero también hemos visto que esta opción ha de ser admitida de forma restrictiva pues sólo resulta admisible cuando el objeto del contrato o las circunstancias del caso lo justifiquen, y operando siempre con observancia del principio de proporcionalidad.

Nada de ello sucede en el caso que examinamos, pues, siendo pacífico que una de las empresas integrantes de la unión temporal de empresas, Acciona Agua S.A., cumple por sí sola y con holgura los requisitos de solvencia técnica exigidos, resulta contrario al principio de proporcionalidad negar que la unión temporal de empresas haya justificado su solvencia técnica por la sola

circunstancia de que la otra empresa integrante de la unión - STV Gestión S.L.- no tenga acreditada la experiencia requerida en ese concreto sector de actividad”

En este sentido en Resoluciones de este Tribunal 289/2022 de 21 de julio y 458/2022 de 1 de diciembre hemos admitido respondiendo a la pregunta de si la clasificación de uno de los integrantes de una UTE es suficiente para acreditar la totalidad de la solvencia requerida o, por el contrario, cada uno de los integrantes de una UTE debe ostentar al menos una mínima solvencia sobre el objeto del contrato que se está licitando, habiendo contestado que la clasificación por sí solo de uno de los integrantes de la UTE en el grupo y categoría requerido basta para la clasificación de todos ellos , sin necesidad de que se encuentren clasificados todos , porque no es necesario en ese caso acumular sus solvencia:

-“(...) La única excepción a las anteriores reglas tiene lugar cuando uno de los miembros de la UTE, por sí sólo, alcance la clasificación requerida, supuesto en el que el artículo 52 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas indica que “la unión temporal alcanzará la clasificación exigida.

Ocurre en este caso que la acumulación es completamente innecesaria y, en consecuencia, no es imprescindible que las dos empresas estén clasificadas, requisito éste que sólo es necesario para proceder a la acumulación de clasificaciones y que no impide que la responsabilidad solidaria de los miembros de la UTE se pueda hacer efectiva sobre quien cumple, por sí sólo, las condiciones de clasificación requeridas (...).”

Si un solo miembro de la UTE cubre la clasificación requerida basta para tenerla por solvente, aunque el otro u otros miembros carezcan de clasificación.

En el caso presente, la solvencia técnica se alcanza por uno solo de los integrantes de la UTE acudiendo para la económica al otro, aunque ciertamente no

carezca el primero de ella en términos absolutos, simplemente no ha presentado la declaración económica prevista en el Pliego. La solvencia técnica requerida la alcanza solo con la documentación de FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS y la económica con las cuentas de SANIVIDA, siendo posible la acumulación de las solvencias de ambas empresas.

Por lo expuesto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

En cuanto al segundo motivo, afirma el recurrente que la Federación, y por extensión la UTE, no tiene la solvencia requerida porque no tiene la experiencia de “atención integral” en régimen no residencial requerida. Expone los argumentos del voto particular, a saber, el concepto de “atención integral” es definido con precisión por los artículos 14 y 15 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid (LIVGCM). La Federación de Mujeres Progresistas, uno de los componentes de la UTE propuesta adjudicataria, presenta una declaración de los trabajos efectuados, por un total de 340.729,56 euros como importe ejecutado en el año 2021, correspondientes a cinco servicios:

- (i) El programa «SENTIRSE BIEN», realizado con la financiación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; y, los cuatro programas financiados por la Comunidad de Madrid:
- (ii) Proyecto «SALMA»;
- (iii) Programa «VUELA»;
- (iv) Programa «NO ESTÁS SOLA
- (v) Programa de «Atención integral a mujeres víctimas de violencia de género».

En la experiencia que demuestre la entidad que pretenda la adjudicación del contrato en su favor deben concurrir los siguientes cinco (5) caracteres de modo cumulativo:

1. Debe tratarse de una actividad de gestión.
2. La gestión tiene que ser de un servicio.

3. El servicio consistirá en una asistencia de carácter integral.
4. Es indiferente que los servicios prestados lo sean en régimen residencial o no residencial.
5. Las beneficiarias de los servicios de atención integral gestionados deben ser mujeres víctimas de violencia de género que se encuentren en riesgo de exclusión social.

Siendo, por tanto, el concepto central el de “asistencia integral”. Concepto que es definido con precisión por los artículos 14 y 15 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid (LIVGCM).

El artículo 14 de la LIVGCM preceptúa que las medidas de asistencia integral comprenderán todas aquellas actuaciones previstas en esta Ley y dirigidas a:

“Informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes.

Atender la salud física y mental de las víctimas impulsando la recuperación de las secuelas de la violencia.

Atender las especiales necesidades económicas, laborales, jurídicas, educativas, culturales y sociales de las víctimas derivadas de la situación de violencia”

Y el artículo 15 de la LIVGCM señala que la atención a mujeres víctimas de Violencia de Género y de las personas que dependan de ella se realizará para dar cobertura a las diferentes necesidades derivadas de la situación de violencia. Se entenderán incluidos en esta cobertura la atención sanitaria, la atención social y laboral, la orientación jurídica, el acogimiento y la seguridad.

Es claro, como señala el Letrado de la Comunidad de Madrid, que *“la referencia a que la asistencia integral comprenda la cobertura de diferentes necesidades (no solo de una) y la relación de los aspectos que implica esa atención*

pone a las claras que la asistencia integral, para poder ser reconocida como tal, debe ser comprensiva de todos esos aspectos. No puede resultar más expresiva la primera acepción del término «integral» en el Diccionario de la RAE: «Que comprende todos los elementos o aspectos de algo».

Es más, no estamos ante una mera cuestión “semántica” sino ante un aspecto capital para que se cumplan los fijados por el PPT, en su cláusula 2, esto es: *“la recuperación integral de la mujer y su plena y efectiva incorporación en la vida social, laboral y económica, fomentando su desarrollo personal”.*

Por el contrario, la mesa de contratación - como señala el Letrado de La Comunidad de Madrid en su voto particular- incurrió en un error de partida al considerar – erróneamente - que la alusión que al concepto de asistencia integral hacen los artículos 14 y 15 de la LIVGCM, supone que cualquiera de las facetas que dichos artículos relacionan puede ser considerada en su ejecución aislada como asistencia integral.

Así las cosas, como señala el Letrado de la Comunidad de Madrid en su voto particular, es necesario ir más allá de la mera denominación de los certificados aportados y entrar a analizar las actuaciones realizadas. Pues, tras ello, solo cabe concluir que de los cinco (5) proyectos que han sido aportados por la FMP, apenas uno (1) reviste, y de forma solo parcial, caracteres de asistencia integral.

Así el programa “SENTIRSE BIEN” su objeto es la “prevención frente a la violencia de género”, que es cosa muy distinta de la “atención integral”. Sobre todo ello, es muy ilustrativo el voto particular del Letrado de la Comunidad de Madrid.

“[A]unque su objetivo general parece coincidir con el que exige el PCAP (contribuir a la prevención y protección de mujeres inmigrantes frente a la violencia de género facilitando su protección integral), el examen de sus objetivos específicos demuestra que estos consisten en facilitar prevención frente a la violencia de género, ampliar y promover redes de apoyo social y

favorecer la protección integral de las mujeres. De hecho, resulta ilustrativo atender a los siete subproyectos que lo conforman, que son, respectivamente, la «Acogida», «Apoyo psicológico individual a víctimas y potenciales víctimas», «Asesoramiento jurídico a mujeres víctimas», «Asesoramiento social», «Grupos interculturales de empoderamiento frente a violencia de género», «Grupos de sensibilización frente a la violencia de género», «Espacios de ocio libres de violencia de género», «Acciones de sensibilización y formación», «Acciones de información, difusión y trabajo en red» y «Actividades de gestión del proyecto». La redacción de la memoria de ejecución del Programa pone de manifiesto, a mi entender de forma difícilmente rebatible, que los diferentes subproyectos que lo integran han sido ejecutados como compartimentos estancos, sin vinculación, por lo general, entre sí.

El aspecto que he referido se deduce singularmente de la contemplación del número de mujeres que han sido beneficiarias de cada subproyecto. Así, se puede comprobar que por la «Acogida» pasaron 99 mujeres (no las 297 que han participado en fases distintas entre sí del Programa); por el «Apoyo psicológico individual a víctimas y potenciales víctimas», 41; el «Asesoramiento jurídico a mujeres víctimas» se ha prestado a 26 mujeres en 85 citas individualizadas y otras 10 han recibido asesoramiento jurídico grupal; 34 han recibido «Asesoramiento social» y otras 8 de forma grupal; 87 mujeres han participado en los «Grupos interculturales de empoderamiento frente a violencia de género» en 37 grupos presenciales y 15 a distancia, trabajando la prevención de la violencia de género, o que 38 mujeres han pasado por los «Espacios de ocio libres de violencia de género».

El Programa en su conjunto no presta una atención integral a cada mujer que participa en él, sino que a distintas mujeres se les facilita de forma normalmente inconexa determinados apoyos. Esta característica, como veremos, concurre también en otros programas cuya ejecución se ha acreditado la UTE propuesta como adjudicataria.

Además, no se trata de una actuación que redunde de forma exclusiva en beneficio de mujeres víctimas de violencia de género o en riesgo de exclusión social. Así queda de manifiesto, verbigracia, en la en la declaración de la representante de la FEMP, en la que se refieren pagos, por diferentes conceptos, para la formación de profesionales, o en la información sobre la ejecución del proyecto (pág. 28), en el que se alude a 420 personas atendidas, de las cuales 297 son mujeres víctimas de violencia de género (incluyendo potenciales víctimas) y 123, profesionales, o en las «Actividades de gestión del proyecto». En particular, se puede cotejar que las «Acciones de sensibilización y formación» se han dirigido a 133 profesionales y que las «Acciones de información, difusión y trabajo en red» han consistido en 8 sesiones con profesionales (además de la distribución de folleto en centros sociales y sanitarios o la consulta de expertos, que tampoco considero asimilables a la atención directa de mujeres).

Igualmente, cuando se trata de apoyar a las mujeres, no siempre se hace con el objeto de tratar a víctimas de violencia de género (como exige el PCAP), sino que algunas subproyectos, como es el caso de los «Grupos interculturales de empoderamiento frente a violencia de género» o los «Grupos de sensibilización frente a la violencia de género», miran esta grave lacra social desde el punto de vista de la prevención. No he encontrado elementos en la memoria para poder afirmar que, en este último caso, las mujeres se hallen per se en situación de riesgo de exclusión social”.

El Programa SALMA (el recurrente confunde con VUELA) no debió ser admitido como acreditativo de la solvencia técnica porque, del examen de este resulta que no tiene por objeto la asistencia integral a “mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social”, sino que el “objetivo general de la intervención reside en impulsar la integración de mujeres en situación de vulnerabilidad”, que es algo -técnicamente- distinto.

Es más, aunque - en cuanto a su objeto - se pudiera dar por “válido” ni aun sumando los objetos de los cuatro proyectos se presta una atención integral a las mujeres destinatarias, pues faltan aspectos esenciales de dicho concepto, tal y como viene diseñado en el artículo 15 de la LIVGCM, como es el caso de la atención sanitaria, la orientación jurídica o, en especial, el acogimiento. Sobre todo ello, es muy ilustrativo el voto particular del Letrado de la Comunidad de Madrid:

“De la memoria final del programa deducimos que el objetivo general de la intervención reside en impulsar la integración de mujeres en situación de vulnerabilidad. Más adelante, se dice que tiende a favorecer el desarrollo, la autonomía personal y el conocimiento de sus derechos y obligaciones por parte de las mujeres a través de acciones de atención y orientación psicosocial, educación financiera y refuerzo de sus competencias digitales.

Más en concreto, se puede observar que la actuación se desenvuelve a través de tres proyectos, dirigidos respectivamente y por su orden, a los «Itinerarios personalizados de inserción» (Proyecto 1), la «Atención y orientación psicosocial» (2), la «Educación financiera» (3) y el «Refuerzo de las competencias digitales» (4).

Queda de manifiesto que, ni aun sumando los objetos de los cuatro proyectos se presta una atención integral a las mujeres destinatarias, faltando aspectos esenciales de dicho concepto, tal y como viene diseñado en el artículo 15 de la LIVGCM, como es el caso de la atención sanitaria, la orientación jurídica o, en especial, el acogimiento”.

El programa “NO ESTÁS SOLA” no debió ser admitido como acreditativo de la solvencia técnica porque, del examen de este resulta que no tiene por objeto la asistencia integral a “mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social”, sino que su objeto es “a título de objetivo general, en reducir las condiciones de vulnerabilidad y riesgo social que viven las familias monomarentales para mejorar la integración social y la convivencia familiar”, que es algo -

técnicamente (y, evidentemente)- muy distinto. Sobre todo ello, es muy ilustrativo el voto particular del Letrado de la Comunidad de Madrid:

“[E]l mismo déficit encuentro en el Programa «NO ESTÁS SOLA: programa de integración social para familias monomarentales en situación de vulnerabilidad social». De la documentación, curiosamente similar a la presentada en el Programa «VUELA », en particular en el anexo VII de la «Memoria justificativa», se puede comprobar que su finalidad reside, a título de objetivo general, en reducir las condiciones de vulnerabilidad y riesgo social que viven las familias monomarentales para mejorar la integración social y la convivencia familiar”.

Programa “ATENCIÓN INTEGRAL A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO” *“aun siendo el que mejor encajaría “nominalmente” para acreditar la solvencia tampoco debió ni debe ser admitido como acreditativo de la solvencia técnica porque, aunque -en cuanto a su objeto- se pudiera dar por “válido” se aprecia la misma deficiencia de que no todas las mujeres que pasan por el mismo reciben o son prestatarias de la totalidad de apoyos que proporciona, sino que cada uno de los subproyectos que lo componen se destinan a mujeres distintas”.* Sobre todo ello, es muy ilustrativo el voto particular del Letrado de la Comunidad de Madrid:

“[L]lego así al quinto y último Programa, denominado «Atención integral a mujeres víctimas de violencia de género», aun siendo el que mejor encaja en el objetivo perseguido por la licitadora de acreditar su solvencia técnica, a mi entender peca de ausencias ya detectadas en otros programas, como es el caso de su ejecución mediante subproyectos aislados entre sí y destinados a distintas mujeres (...)”

A las anteriores alegaciones del recurrente, contesta el órgano de contratación que se tienen presentes las referencias a los artículos 14 y 15 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, para definir la asistencia o atención integral a las mujeres víctimas de violencia de

género. Sin embargo, de las medidas que cita la norma no es competencia de la Dirección General la salud física y mental de las víctimas, si bien se toman las medidas oportunas para su prestación a través de la red pública de la Comunidad de Madrid.

Lo que “se debe exigir a la entidad licitadora es la acreditación de la capacidad para la prestación de las diferentes medidas comprendidas en la gestión integral que entran dentro del ámbito de competencias de esta Dirección General de Igualdad, y no necesariamente, y en esto se quiere responder a la mención a los compartimentos estanco a que se alude en el recurso, que estos servicios deban ser prestados simultáneamente en un mismo servicio y necesariamente, para toda mujer, pues las necesidades de las usuarias no tienen por qué coincidir en todo caso”.

Esto implica la posibilidad de que se acredite la prestación de las diferentes medidas de la gestión integral en más de un servicio prestado por la licitadora y no solo en uno, y esto es precisamente lo que ha realizado la entidad propuesta como adjudicataria, al presentar como válidos para la acreditación de su solvencia técnica y profesional, diferentes certificados que avalan su solvencia técnica y profesional correspondiendo con distintas medidas de la gestión integral a las que se refiere la Ley 5/2005 en el artículo 14.1. En línea con lo anterior, tampoco vienen obligados los licitadores a acreditar su solvencia técnica y profesional bajo la exigencia de que en los servicios que presenten para la acreditación de la misma, la atención prestada a las mujeres, haya comprendido en su totalidad, el conjunto de prestaciones de la gestión integral proporcionadas por la Dirección General de Igualdad, pues todas las mujeres atendidas no tienen por qué demandar toda la amalgama de prestaciones.

En ningún caso desde esta Unidad Promotora se ha considerado que “la alusión que al concepto de asistencia integral hacen los artículos 14 y 15 de la LIVGCM suponga que cualquiera de las facetas que dichos artículos relacionan puede ser considerada en su ejecución aislada como asistencia integral”.

De conformidad con los criterios expuestos, la atención dispensada será considerada integral siempre que la entidad esté en disposición de proporcionar todas las actuaciones (medidas, siguiendo el literal de la Ley 5/2005), que se le han exigido y que sea valorada su prestación o no a la mujer en una primera evaluación de sus necesidades siendo efectivamente ejecutadas aquellas que han sido determinadas, independientemente del número de actuaciones que finalmente sea necesario desarrollar con cada mujer.

Esta manera de proceder es la que se ha deducido de los certificados de buena ejecución y memorias presentadas en las que se menciona y define como una de las actividades de los proyectos, la acogida y valoración de necesidades. En todas las memorias de todos los proyectos presentados se ha declarado que se ha tenido una primera entrevista con la mujer a atender para determinar y priorizar cuáles son las necesidades que debían cubrirse y qué actuaciones se debía proporcionar”.

El PCAP contempla la solvencia técnica específica del artículo 90.3 de la LCSP

“3. Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo”.

Estableciendo como criterio de selección:

“Criterio de selección: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.7 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), los licitadores deberán acreditar un importe mínimo de 300.000 euros (IVA incluido) como ejecutado durante el año de mayor ejecución de los tres últimos años concluidos, en uno o varios servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

En virtud del apartado 3 del artículo 90 de la LCSP, se entenderá por servicios de igual o similar naturaleza, la gestión de un servicio de atención integral en régimen no residencial, de mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social”.

La Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid bajo el capítulo “*medidas de asistencia integral y protección a las víctimas de Violencia de Género*” afirma en su artículo 14 que “*las medidas de asistencia integral comprenderán todas aquellas actuaciones previstas en esta Ley y dirigidas a:*

- a) Informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes.*
- b) Atender la salud física y mental de las víctimas impulsando la recuperación de las secuelas de la violencia.*
- c) Atender las especiales necesidades económicas, laborales, jurídicas, educativas, culturales y sociales de las víctimas derivadas de la situación de violencia.*
- d) Atender las necesidades de acogimiento temporal garantizando la manutención, alojamiento, accesibilidad y seguridad de las mismas en los casos en los que proceda.*
- e) Proporcionar seguridad a la víctima a través de los medios técnicos posibles”*

Mientras, entre los principios de actuación sobre las víctimas de Violencia de Género, se comprende el de “Asistencia integral”, entendido como: “*La atención a mujeres víctimas de Violencia de Género y de las personas que dependan de ella se realizará para dar cobertura a las diferentes necesidades derivadas de la situación de violencia. Se entenderán incluidos en esta cobertura la atención sanitaria, la atención social y laboral, la orientación jurídica, el acogimiento y la seguridad”*

Expuesto lo que antecede, entiende este Tribunal que el Pliego exige la acreditación de la prestación de servicios de igual o similar naturaleza al que es objeto del contrato, entendiendo por tal la gestión de un servicio en el que se preste

atención integral en régimen no residencial de mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social. Ello implica, según el recurrente, que la experiencia debe acreditarse en servicios donde se haya contemplado la realización de todas las medidas definidas en el artículo 14 de Ley 5/2005 integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, que define las medidas propias de una “asistencia integral”.

Sin embargo, la mesa de contratación ha considerado como servicios similares al objeto del contrato aquéllos en que se ha atendido a situaciones en los que concurre uno solo de los dos elementos característicos de las mujeres atendidas en estos Centros de Día, programas para mujeres en riesgo de exclusión social. Es decir, para valorar los certificados no ha exigido que concurren en los mismos los dos requisitos de forma cumulativa, violencia de género y exclusión social, como define el objeto el recurrente (“*mujeres víctimas de violencia de género que se encuentren en riesgo de exclusión social*”) y no contradice el órgano de contratación.

En los programas SALMA, NO ESTÁS SOLA y VUELA ha expresado la Mesa que son conformes al objeto del contrato, porque combaten la exclusión social.

SALMA: “Se considera que en el objeto citado está incluida la propia definición del colectivo indicado en el criterio de selección (mujeres en situación de especial vulnerabilidad y/o riesgo de exclusión social)”.

NO ESTÁS SOLA: “Se considera que el colectivo al que se dirige este proyecto, familias monomarentales que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y en particular las mujeres que forman parte de las mismas (“Se trata de fortalecer la autonomía personal y empoderamiento de las mujeres”), se corresponde con un colectivo que se encuentra en riesgo de exclusión social por circunstancias familiares”.

VUELA: “Se considera que el colectivo al que se dirige este proyecto, familias monomarentales en situación de vulnerabilidad social, y en particular las

mujeres cuidadoras de las mismas (“fortaleciendo la autoestima y habilidades sociales y educativas de las mujeres cuidadoras de las mismas), se corresponde con un colectivo que se encuentra en riesgo de exclusión social”.

Si estos programas entran dentro del objeto del contrato, a los mismos no pueden aplicarse en su literalidad el concepto de “*atención integral*” derivado de las medidas de la Ley 5/2005, porque las mismas son medidas contra la Violencia de Género, sino el más amplio recogido en el propio Pliego de Prescripciones Técnicas antes transcrito.

El propio PPT contiene una descripción de lo que entiende por “*atención integral*” (apartado 5), a nivel de principios, y es mucho más amplio:

“Los principios orientadores de la intervención integral serán los siguientes:

- La perspectiva de género de forma transversal en toda la intervención.*
- La perspectiva de los derechos humanos.*
- La perspectiva intercultural.*
- La confianza en la capacidad de las mujeres para el cambio.*
- El respeto a los procesos y tiempos personales de cada mujer.*
- La participación de las mujeres en el diseño de su propio proceso de intervención.*
- Apoyo, acompañamiento social y seguimiento individualizado.*
- La normalización.*
- La confidencialidad.*
- El empoderamiento como clave imprescindible de la atención.*
- La potencialidad y sinergia de espacios grupales en el conjunto de intervención integral.*
- El trabajo en Red, en coordinación y colaboración con los diversos agentes institucionales y sociales, tanto generalistas como especializados, que intervienen en la detección precoz y la atención a víctimas de violencia de género, así como en la atención a mujeres en situación de vulnerabilidad”.*

El recurrente no combate que estas subvenciones cuyas beneficiarias son mujeres en riesgo de exclusión social no vayan orientados también a programas sociales sobre la Violencia de Género, impugna que los mismos o no refieren a personas en riesgo de exclusión social o no contemplan una “asistencia integral”.

Desde esta perspectiva, el concepto de “asistencia integral” no viene condicionado por la cobertura de todas las medidas de la LIVGCM, sino que hay que ponerlo en relación con el servicio, que puede ser de exclusión social.

La “asistencia integral” se acredita en cada servicio, no por la suma de la asistencia prestada en los diversos servicios certificados, como afirma el informe de contestación al recurso.

De otra parte, tampoco se comparte la idea de que la “atención integral” implique que todas las mujeres beneficiarias lo sean de todas las posibles medidas en cada servicio, pues está en función de las diversas necesidades derivadas de la situación de Violencia o de Exclusión social. Lo relevante es que el servicio prestado arbitre la posibilidad de atender a todas esas necesidades. Como dice el propio PPT sobre las futuras usuarias del Centro de Día: *“El proceso de atención integral se organizará de un modo flexible, continuado y progresivo, adaptándose a las características, problemáticas y necesidades específicas de cada usuaria y de su entorno socio-comunitario concreto y se desarrollará a través de un proceso articulado esquemáticamente en 3 fases estrechamente relacionadas: Valoración, Intervención y Seguimiento”*.

Así no se comparte la impugnación al primer programa SENTIRSE BIEN: *“el Programa en su conjunto no presta una atención integral a cada mujer que participa en él, sino que a distintas mujeres se les facilita de forma normalmente inconexa determinados apoyos”*. El servicio será integral por contemplar las diversas prestaciones o apoyos, no porque todas las mujeres las reciban todas o todos los apoyos.

Por su parte, comprende múltiples subproyectos, que, en su conjunto, pueden ser considerados una “atención integral”.

Como certifica el acta de la Mesa:

“La definición de las actividades desarrolladas por el mismo, e incluidas en el certificado aportado, recoge tanto el apoyo psicológico como el asesoramiento jurídico y asesoramiento social, entre otras, implementando así una atención integral desde una perspectiva multidisciplinar, equiparable a todas las áreas de actividad que vienen desarrollándose en el Centro de Día 1 para mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social”.

Su importe en el año 2021 es de 129.329,00 euros.

El programa VUELA ha sido omitido por el recurrente, sumando 29.321,35 euros.

En cuanto al programa SALMA va dirigido específicamente a la integración de mujeres en situación de vulnerabilidad, lo que encuadra en el objeto de mujeres en riesgo de exclusión social y no a potenciales beneficiarios de víctimas de Violencia de Género. Como dice la propia adjudicataria: *“el proyecto incluye diferentes acciones de carácter integral (atenciones sociales y psicológicas individuales y grupales) con el objetivo de favorecer la inclusión de familias monomarentales (mujer y sus hijas e hijos y personas dependientes a su cargo) en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, fortaleciendo la autoestima y habilidades sociales y educativas de las mujeres cuidadoras, así como sus posibilidades de inserción social y su capacidad familiar y comunitaria para mejorar las condiciones de salud, alejando a la unidad familiar de la exclusión social”.*

Por su objeto, este proyecto de 50.000 euros cabe entender que abarque las actividades de asistencia integral, considerando el enunciado de los cuatro subproyectos en que se divide «Itinerarios personalizados de inserción» (Proyecto

1), la «Atención y orientación psicosocial» (2), la «Educación financiera» (3) y el «Refuerzo de las competencias digitales» (4), no circunscribiendo el concepto de “asistencia integral” a las medidas de la Ley 5/2005 sobre Violencia de Género.

La propia descripción de la mesa de contratación afirma que es un servicio de similar naturaleza al objeto del contrato y que comprenda una asistencia integral:

“Se entiende, asimismo, que el programa indicado debe considerarse como servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato puesto que la propia definición del objeto del proyecto recogido en el certificado aportado es la “Atención integral dirigida a impulsar la integración social y laboral de mujeres en situación de especial vulnerabilidad y/o riesgo de exclusión social residentes en la Comunidad de Madrid, a través del diseño de itinerarios personalizados de inserción laboral atención y orientación psicosocial, educación financiera y refuerzo de competencias digitales mediante un espacio TIC”.

“Situación de vulnerabilidad” no es lo mismo que “exclusión social”, pero si encaja en el más genérico de “riesgo de exclusión social”. La “vulnerabilidad” refiere a una situación de desamparo o carencia. El “excluido” está al margen de la sociedad. Por circunstancias conocidas se pasa de la vulnerabilidad a la exclusión social. De ahí que lo vulnerables estén en riesgo de exclusión social. Tal y como el propio portal de la CAM sobre Salud, Vulnerabilidad y desigualdades describe:

“El concepto de vulnerabilidad social está relacionado directamente con los de pobreza y exclusión social, aunque no solamente con ellos. También alude a situaciones de debilidad, de precariedad en la inserción laboral, de fragilidad en los vínculos sociales, que vienen dadas por razón de edad, sexo, estado civil, nacionalidad u origen étnico (<https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/salud-vulnerabilidad-social-desigualdades>)”.

Similar condición reviste el programa “NO ESTÁS SOLA”, programa de integración social para familias monomarentales en situación de vulnerabilidad social, por importe de 50.000 euros, específicamente dirigido a las familias monomarentales que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y en particular las mujeres que forman parte de las mismas, aunque nada en relación con las mujeres víctimas de Violencia de Género, por lo que no tiene que comprender todas las actividades de la asistencia integral del artículo 14 de la Ley 5/2005, tal y como expresa el informe técnico al describir las actuaciones que comprende el programa: intervención psicológica individual, actuaciones sociales integrales, con el fin de promover la autonomía personal y el empoderamiento de las mujeres para mejorar sus condiciones sociales, capacidad educativa y salud.

SALMA y NO ESTAS SOLA son subvenciones recogidas en la Resolución de la Directora General de Servicios Sociales e Innovación Social de 31 de diciembre de 2020, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a proyectos ejecutados por entidades sin fin de lucro, dirigidos a población vulnerable de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en la Orden 1431/2016, de 2 de septiembre, de la consejería de políticas sociales y familia, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a proyectos ejecutados por entidades sin fin de lucro, dirigidos a población vulnerable de la Comunidad de Madrid. Ambas corresponden al bloque *“proyectos de acogida e integración de personas vulnerables”*, y comprenden según la Orden de convocatoria (BOCM de 6 de septiembre de 2016) *“actuaciones que contemplen el diseño de itinerarios de inserción, así como el conocimiento de sus derechos y obligaciones y el seguimiento preciso para favorecer su autonomía personal, garantizando su incorporación en la sociedad, la atención de necesidades no cubiertas por otros servicios normalizados dirigidos a la población en general”* (artículo 2).

Aunque no refiera para nada a la violencia de género, cabe en la acepción de mujeres *“en riesgo de exclusión social”*, si se entienden por tales a todas las vulnerables. Y comprende una *“atención integral”*, aunque no en el sentido preciso de la Ley 5/2005 citada sino en el más amplio del Pliego de Prescripciones Técnicas.

El último programa de «Atención integral a mujeres víctimas de violencia de género», por el nombre y en atención a su contenido sí comprende las actividades objeto del contrato y las prestaciones propias de asistencia integral, sin que sea de recibo la alegación de que la ejecución se realice mediante subproyectos aislados entre sí y destinados a distintas mujeres, puesto que no todas las mujeres tienen las mismas y todas las necesidades de la asistencia integral. No se atiende la objeción del impugnante: *“se aprecia la misma deficiencia de que no todas las mujeres que pasan por el mismo reciben o son prestatarias de la totalidad de apoyos que proporciona, sino que cada uno de los subproyectos que lo componen se destinan a mujeres distintas”*.

Como certifica el acta de la Mesa comprende una serie de servicios, que sí implican las medidas citadas de una asistencia integral:

- Intervención en crisis: atención psicológica y social ante una situación de crisis.
- Orientación jurídica: orientación jurídica básica que dé a conocer los derechos y los pasos que deben dar o a quién deben acudir.
- Consulta social: orientación social a través de la cual se informa de los recursos a disposición de las mujeres víctimas.
- Consulta psicológica: orientación psicológica básica que permita a las mujeres resolver dudas sobre su situación de pareja y/o sobre su estado emocional.
- Información sobre recursos: tanto a las mujeres víctimas como a familiares y profesionales que necesitaran hacer derivaciones de casos.

Este servicio importa 82.079,21 euros.

A juicio de este Tribunal la suma de los proyectos en los que cabe apreciar la prestación de una asistencia integral en servicios similares al objeto del contrato alcanza el mínimo de ejecución en el mejor año, 2021, de 300.000 euros, y entendiendo, como hace la Mesa, que en todos ellos se da una asistencia integral.

Procede por ello desestimar este motivo de recurso, y finalmente el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Instituto de Trabajo Social y de Servicios Sociales (INTRESS), contra la resolución de adjudicación a la UTE Sanivida, S.L.- Federación de Mujeres Progresistas del contrato “Servicio de gestión del Centro de Día n.º 1 para Mujeres Víctimas de Violencia de Género y/o en Riesgo de Exclusión Social de la Comunidad de Madrid”, expediente de contratación: 002/2024 A/SER-012541/2023 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.